

SENTENCIA N° 073

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00073-00
ACCIONANTE: COMUNIDAD TERAPEUTICA SAN BARTOLOME S.A.S.
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por la **COMUNIDAD TERAPEUTICA SAN BARTOLOME S.A.S.** contra la **EPS SURAMERICANA S.A.**, por presunta vulneración a los derechos fundamentales al Buen Nombre y la Honra.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

De lo pedido

Pretende la entidad accionante que se tutele el derecho al buen nombre y a la honra a la sociedad **COMUNIDAD TERAPEUTICA SAN BARTOLOME S.A.S.**, en consecuencia, se ordene a la **EPS SURAMERICANA**, rectificar de manera pública y por medios idóneos las afirmaciones hechas por su apoderada judicial dentro del expediente 050014105001**20200018900** respecto a la falta de idoneidad de la sociedad **COMUNIDAD TERAPEUTICA SAN BARTOLOME S.A.S.** para prestar el servicio de salud inherente a los tratamientos de drogadicción y alcoholismo.

Sustento factico.

- Que el día 26 de abril de 2020, el señor **DIEGO ALEXANDER DUQUE GARCIA**, actuando como agente oficioso de su hijo **JUAN DIEGO DUQUE PIEDRAHITA**, presentó **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**
- Que el día 29 de abril de 2020 la representante legal de la accionada **EPS SURAMEICANA S.A.** presenta respuesta a la acción impetrada en contra de la institución que regenta, haciendo en ella afirmaciones tendenciosas y sin sustento legal que ponen en entredicho el buen nombre de la Institución **SAN BARTOLOME S.A.S.**
- Las afirmaciones que consideran vulneran los derechos invocados son las siguientes:
 - ❖ la institución **SAN BARTOLOMÉ** no tiene convenio con **EPS SURA** porque se trata de una institución que brinda servicio de educación a los niños, lo que no se constituye en un tratamiento de salud, sino en la educación del menor y esta



obligación no está en cabeza de la EPS. Adicionalmente, según la resolución 244 de 2019 establece expresamente que este tipo de servicios son una exclusión.

- ❖ Con base a lo anterior, EPS SURA únicamente tiene la obligación de brindar atenciones en salud en instituciones que hagan parte de su red y cuyo objeto social sea la prestación de servicios de salud exclusivamente.
- ❖ El plan de manejo terapéutico propuesto por SAN BARTOLOMÉ no cumple con los preceptos normativos anteriormente descritos, toda vez que no fue prescrito por personal calificado profesionalmente (conocimiento científico médico). El equipo que atiende a los pacientes en esta institución no cuenta con médicos especialistas, sino por un equipo terapéutico que no está autorizado por la Ley para prescribir tratamientos, dentro del sistema de salud.
- ❖ No es cierto que EPS SURA tenga convenio con SAN BARTOLOMÉ. Los menores en esta institución lo están por fallos muy antiguos en los que se limitó la libertad de elección de prestadores de la EPS, no porque exista algún tipo de convenio.
- ❖ Esta misma Corporación ha dicho que solamente en casos excepcionales los usuarios podrán acudir a instituciones distintas a las que pertenecen a la red de prestadores de la EPS, los cuales son:

(i) Cuando haya una autorización expresa de la EPS; (ii) Cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad o negativa injustificada de la EPS para suministrar un servicio (iii) Cuando la IPS a la cual es remitido el paciente no preste en condiciones óptimas el servicio médico que se requiere.

Ninguna de las anteriores condiciones se encuentra acreditada en el presente trámite, pues ni la EPS ha autorizado la prestación en SAN BARTOLOMÉ, ni se ha negado a la prestación del servicio dentro de su red especializada de prestadores y tampoco se ha demostrado bajo criterios médicos o científicos que las instituciones de nuestra red no son idóneas.

- Que la EPS SURAMERICANA S.A. ha afectado el buen nombre de la COMUNIDAD TERAPEUTICA SAN BARTOLOMÉ, con afirmaciones carentes de piso factico y jurídico, como las señaladas en la presente acción.

III. TRAMITE PROCESAL

Por reparto nos fue adjudicada la presente acción de tutela, y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión. Igualmente se ordenó la vinculación del Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. EPS SURAMERICANA SA

VERÓNICA VELÁSQUEZ ZULUAGA, representante legal judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A, allego escrito dando contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Que el día 29 de abril de 2020 EPS SURA emitió respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor Diego Alexander Duque García, actuando como agente oficioso de su hijo Juan Diego Duque Piedrahita, en donde le explican al accionante que la Institución San Bartolomé es una entidad que esta por fuera de la red de prestadores de EPS SURA, y que por este motivo no podían acceder a su pretensión de brindarle las atenciones médicas en dicha institución, por lo cual le ofrecieron y colocaron a su disposición la red de prestadores de EPS SURA.
- Que no evidencian vulneración a los derechos fundamentales o algún error al momento de afirmar que, EPS SURA únicamente tiene la obligación de brindar atenciones de salud en instituciones que hagan parte de su red y cuyo objeto social sea la prestación de servicios de salud, por el contrario, es necesario entrar a explicarle a sus usuarios cuales son las entidades que hacen parte de la red de EPS SURA y los motivos por los cuales no brindan las atenciones de salud en instituciones que no encuentren dentro de su red.
- Que aceptan que cometieron un error involuntario y humano al momento de afirmar que la Institución San Bartolomé era una Institución educativa y, que no prestaba los servicios de salud, en efecto, los argumentos expuestos que cuestionan la idoneidad de los profesionales de la Institución San Bartolomé obedecen a un error; Que reconocen que es probable que dicha institución cuente con el personal idóneo para prestar sus servicios, por consiguiente, dichas aclaraciones no volverán a ser expuestas en sus contestaciones de tutela.
- Que, al momento de señalar cuales son los prestadores de la Red y que dichos prestadores cuentan con todas las condiciones necesarias para tratar las patologías de los usuarios, no están desacreditando ni vulnerando los derechos fundamentales de la Institución San Bartolomé, por el contrario, afirman que son argumentos de gran importancia a la hora de contestar una acción de tutela que tiene como pretensión acceder a un institución no red, como lo fue en el caso del usuario Juan Duque, que no cumplía con las excepciones propuestas por la Corte Constitucional para acceder a un prestador no red, pero ello, consideran que al realizar dicha afirmación no están desacreditando la honra y el buen nombre del accionante San Bartolomé.

- Que en ningún momento EPS SURA ha hecho públicas las afirmaciones señaladas en el trámite de tutela del usuario Juan Duque Piedrahita, por el contrario, fue una acción de tutela privada, por lo cual, consideran que no existe afectación a los derechos fundamentales puesto que no se encuentra probado que dichas afirmaciones hayan salido a la luz pública a través de una postura institucional o hayan sido ampliamente difundidas, por consiguiente, no se evidencia que se ocasiono un perjuicio irremediable contra la Institución San Bartolomé.

2. JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín Antioquia, no allego informe dentro de la presente acción de tutela.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en la presente acción, es determinar, si la acción impetrada es procedente, y si las afirmaciones realizadas por **EPS SURAMERICANA SA** en el trámite de la acción de tutela radicado 05001410500120200018900, que se adelantó en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, respecto de la institución **COMUNIDAD TERAPEUTICA SAN BARTOLOME S.A.S.**, vulneran sus derechos fundamentales al Buen Nombre y a la Honra.

VII. CONSIDERACIONES:

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto la entidad accionante actúa a través de apoderado judicial.

1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva de la EPS SURAMERICANA SA, por ser esta entidad, la presunta transgresora de los derechos fundamentales invocados por la accionante, en ocasión a las manifestaciones realizadas dentro del trámite de la acción de tutela radicado 05001410500120200018900 que se adelantó en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues las declaraciones realizadas por Sura EPS dentro del trámite referido con anterioridad, acaecieron en el mes de abril de la presente anualidad, en consecuencia, se tiene que la acción de tutela se ejerció en un término prudencial.

1.4 Subsidiaridad. Sentencia T 121 de 2018.

Establece la Corte Constitucional que “La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la acción de tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991[54].”

Así pues, afirman que “los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir o interpretar laxamente, en particular, el de su carácter subsidiario. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, le

corresponde ejercer su labor de garante de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.”

En consecuencia, ilustra la Corte que “De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: (i) la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis formal de existencia [56]), es necesario determinar su eficacia, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” [57]. (ii) En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la eficacia en concreto (y no meramente formal o abstracta) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[58], en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. (iii) Con independencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable. (iv) En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente [59], dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable [60] que amerite su otorgamiento transitorio.

1.5. Procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al Buen Nombre y la Honra. Sentencia T 121 de 2018.

Afirma la Corte Constitucional que “En relación con la posible vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad (artículo 15 de la C.P.), al buen nombre (artículo 15 de la C.P.) y a la honra (artículo 21 de la C.P.), **esta Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente, incluso en aquellos casos en los que fuese procedente la acción penal ante la eventual configuración de los delitos de injuria y calumnia, dada su disímil naturaleza, objetos de protección y fines.**” (negrita y subrayado fuera del texto).

En ese sentido indica que “La acción penal únicamente procede cuando la conducta que amenaza o vulnera tales derechos puede ser constitutiva de los delitos de injuria o calumnia [62], lo cual es consecuencia del principio de última ratio del derecho penal. Según este, la acción penal solo procede, en relación con estos delitos, “cuando se trata de vulneraciones especialmente serias de estos derechos fundamentales, frente a las cuales los otros mecanismos de protección resultan claramente insuficientes”, de allí que, “[l]a sanción penal se restringe a aquellas situaciones en las cuales la sociedad estima que la afectación del derecho constitucional es extrema”.

Por lo anterior, consideran que **“La acción de tutela, por el contrario, proporciona una protección “más amplia y comprensiva” de los derechos a la intimidad, al buen**

nombre y a la honra, dado que procede en contra de cualquier acción u omisión que los amenace o vulnere, en especial cuando es necesaria para “evitar la consumación de un perjuicio irremediable”, como consecuencia de la necesidad de adoptar un remedio judicial célere y eficaz para el restablecimiento de los derechos. Así, la procedencia de esta acción se justifica en el propósito de evitar “que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos. **En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que en materia de vulneración de derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, la acción penal no excluye, en principio, el ejercicio autónomo [sic] la tutela” . En este tipo de asuntos, el objeto y las finalidades de esta acción se limitan a constatar si, en el caso concreto, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, y, de acreditarse, adoptar los remedios judiciales necesarios para que cese tal situación, como, por ejemplo, la rectificación de la información inexacta y errónea en los términos del artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991[69].** (negrita y subrayado fuera del texto).”

En el mismo sentido indica la Corte en el caso bajo estudio que “De otra parte, si bien es cierto que las accionantes pueden acudir ante los jueces civiles en procura de obtener la compensación de los perjuicios ocasionados a su buen nombre y honra, en la medida en que la jurisdicción ordinaria, actualmente, reconoce como daño autónomo la violación de derechos fundamentales, dicho mecanismo no es eficaz en el presente asunto. El estándar de reparación en esa jurisdicción es eminentemente pecuniario y supone la existencia de un daño consumado, a diferencia de la pretensión en sede de tutela que pretende hacer cesar el agravio de los derechos alegados. En casos semejantes al presente, esta Corte ha sostenido lo siguiente:

“[...] si bien [se] cuenta con el proceso civil y penal para solicitar que se condene a su agresora por la responsabilidad a la que haya lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual y, en principio, irreparable

Así las cosas, y como quiera que lo que pretende la accionante es la rectificación de información realizada por EPS SURAMERICANA SA, dentro del trámite de la acción de tutela radicado 05001410500120200018900, que se adelantó en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por considerarlas carentes de piso factico y jurídico; y que la acción penal y civil no excluyen ni desplazan la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al Buen Nombre y a la Honra, por el contrario, como dice la Corte ***“Estas pretensiones resultan afines al objeto, alcance y finalidad de la acción de tutela y se enmarcan expresamente en uno de los supuestos de su procedencia en contra de particulares, tal como lo dispone el artículo 42.7 del***

Decreto 2591 de 1991". Por lo tanto, considera esta Judicatura que la acción de tutela es procedente para el caso concreto.

Así las cosas, pasa a analizarse, si en el sub lite, la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al buen nombre y la honra de la accionante, al referirse en la contestación de la acción de tutela que:

"El plan de manejo terapéutico propuesto por SAN BARTOLOMÉ no cumple con los preceptos normativos anteriormente descritos, toda vez que no fue prescrito por personal calificado profesionalmente (conocimiento científico médico). El equipo que atiende a los pacientes en esta institución no cuenta con médicos especialistas, sino por un equipo terapéutico que no está autorizado por la Ley para prescribir tratamientos, dentro del sistema de salud"

1.6 Derecho al buen nombre y a la honra. Sentencia T 121 de 2018.

Aduce la Corte que "El artículo 15 de la Constitución Política reconoce, entre otros, el derecho que tiene toda persona a su buen nombre. Al Estado, según esa misma norma, le corresponde "respetarlo y hacerlo respetar". Este derecho también se protege mediante diversos institutos legales. Dentro de estos, la Sala resalta el control que ejercen diferentes autoridades penales, civiles y disciplinarias, como quiera que, en algunos casos, la lesión del derecho al buen nombre supone consecuencias que interesan a estas disciplinas del derecho. Así mismo, la rectificación, en los términos ya citados (numeral 3.4 supra) resulta ser un mecanismo igualmente idóneo para la tutela efectiva del derecho fundamental al buen nombre, entre otros derechos."

Ahora, afirman que, según la jurisprudencia constitucional, "el derecho al buen nombre corresponde a **la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal**". Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro."

En el mismo sentido indican que "Para la Corte, "[e]ste derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad". También ha reconocido que el derecho al buen nombre tiene un carácter personalísimo y, como tal, inalienable e imprescriptible. Este, en todo caso, exige como presupuesto el mérito, esto es, **la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular, en el sentido de que el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la sociedad**. Por tanto, esta Corporación ha considerado que, "no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado", en la medida en

que “[...] él mismo [...] [ocasiona] la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente [...]”

Afirman pues, que el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada y el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. **En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada.**

Ahora, respecto a los derechos fundamentales de las **personas jurídicas**, la Corte Constitucional informa que doctrinaria y jurisprudencialmente han admitido que los derechos fundamentales, según su contenido, la materia de que se ocupan y su naturaleza, **son predicables tanto de las personas naturales como de las jurídicas**¹. (negrita y subrayado fuera del texto).

Así, ha señalado la Corte que **pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, sí lo son de aquellos que le corresponden según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de que se trate.** Por lo tanto, ellas se encuentran legitimadas para solicitar el amparo correspondiente cuando los derechos fundamentales de que son titulares resulten vulnerados o amenazados. **Y en la medida en que las personas jurídicas gozan de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, son titulares de derechos fundamentales**, como el de asociación que sirve de fundamento para su creación y existencia jurídica. (negrita y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, afirma la Corte Constitucional que **“las personas jurídicas son titulares de derechos como el derecho al buen nombre, entendido como el derecho a la reputación, o sea, el concepto que las demás personas tienen de uno.** Este derecho, como lo señaló la Corporación en la sentencia T-412 de 1992, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero, “cobija tanto a las personas naturales como a las jurídicas”. **El núcleo esencial de este derecho, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, permite proteger a las personas jurídicas ante la difamación que le produzcan expresiones ofensivas o injuriosas. “Es la protección del denominado good will en el derecho anglosajón, que es el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado pecuniariamente”.** (negrita y subrayado fuera del texto).

Así, aduce la Corte que **“En la citada providencia se indicó que “el núcleo esencial del artículo 15 permite también proteger a las personas jurídicas, ante la difamación que le produzcan expresiones ofensivas e injuriosas.** Es la protección del denominado "Good Will" en el derecho anglosajón, que es el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado pecuniariamente. Esta ha sido la interpretación que la doctrina constitucional contemporánea le ha dado al término "buen nombre" y que fue recogida por el Tribunal Constitucional Español en Sentencia 137 de 1.985, en el caso Derivados de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 094 de 2000.

Hojalata S.A.3 (...) La Constitución reconoce y garantiza la honra de "todas" las personas, sin excepción alguna. El artículo 13 de la Constitución consagra expresamente el derecho a la igualdad ante la ley, vedando cualquier discriminación. La dignidad de la persona es el soporte y fundamento de dicha igualdad" (subrayas fuera de texto)". (negrita y subrayado fuera del texto).

Por último, la Corte Constitucional en sentencia T 022 de 2017, afirma que "Por tal razón, ha sido enfática en señalar que "el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, **se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo**". En otras palabras, ha puntualizado que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen". (negrita y subrayado fuera del texto).

VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela tiene como objeto se tutelen los derechos fundamentales al buen nombre y la honra de la entidad accionante, ello por cuanto EPS SURAMERICANA SA, realizo manifestaciones en una contestación a una acción de tutela adelantada en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, radicado 05001410500120200018900 las cuales considera que son carentes de piso factico y jurídico.

Ahora, quedo establecido pues que las personas jurídicas son titulares de los derechos fundamentales que aquí se reclaman, estos son, al Buen nombre y la Honra.

Dentro del plenario se encuentra probado lo siguiente:

Que sura EPS contesto la acción de tutela radicado 05001410500120200018900 que se adelantó en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el que manifestó:

"El plan de manejo terapéutico propuesto por SAN BARTOLOMÉ no cumple con los preceptos normativos anteriormente descritos, toda vez que no fue prescrito por personal calificado profesionalmente (conocimiento científico médico). El equipo que atiende a los pacientes en esta institución no cuenta con médicos especialistas, sino por un equipo terapéutico que no está autorizado por la Ley para prescribir tratamientos, dentro del sistema de salud.

Así mismo, se resalta que la institución SAN BARTOLOMÉ ha tenido un ánimo de captación de usuarios costeados por las EPS a través de acciones de tutela, mecanismo que de ninguna manera fue diseñado para beneficiar instituciones particulares sino para proteger derechos fundamentales. EPS SURA ha brindado las atenciones pertinentes a los

beneficiados a través de su red de prestadores, la cual es idónea y cuenta con todos los servicios y atenciones en salud que ha requerido los beneficiados y que han ido ordenados por sus médicos tratantes.”

Así las cosas, considera esta judicatura que la actuación desplegada por **EPS SURAMERICANA SA**, dentro de la acción de tutela adelantada ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, no tiene la trascendencia para vulnerar los Derechos Fundamentales invocados por la entidad accionante, como pasa a explicarse a continuación:

- a) La Corte Constitucional ha manifestado que los efectos de las decisiones que se profieren dentro de las acciones de tutela son inter partes, mas no, erga omnes², además de que las actuaciones adelantadas al interior de las mismas solo involucran a los interesados en el trámite.
- b) La Corte Constitucional ha manifestado que la vulneración del derecho al buen nombre y la honra depende de la existencia de una **expresión pública** que circule información reservada, falsa o que haga una imputación deshonrosa contra otro.³
- c) En el mismo sentido indica la Corte que se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, **se propagan entre el público** -bien sea de forma directa o personal, **o a través de los medios de comunicación de masas**- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.

Así las cosas, considera esta judicatura que SURAMERICANA EPS, al hacer manifestaciones dentro de la acción de tutela radicado 05001410500120200018900 no vulneró o afectó los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues como se estableció el trámite de la tutela es inter partes, es decir, no tiene trascendencia pública, requisito indispensable para que pueda proceder el amparo constitucional deprecado, pues, tal respuesta solo fue conocida por accionante y accionado en dicha acción de tutela, por ello, tales manifestaciones no tienen la fuerza para distorsionar el concepto público que se tiene de la institución **COMUNIDAD TERAPEUTICA SAN BARTOLOME S.A.S**, hasta el punto de socavar su prestigio o la confianza que tienen los usuarios en dicha institución, además tampoco tiene la fuerza para desdibujar su imagen. Igualmente, la entidad accionada EPS SURAMERICANA informó que tales manifestaciones obedecieron a un error humano y que en el futuro se abstendrán de reiterar dicha conducta.

En consecuencia, al no encontrar vulneración u amenaza de Derechos Fundamentales el Despacho negara el amparo solicitado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve

² Corte Constitucional. Sentencia T 583 de 2006.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 229 de 2019.



Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

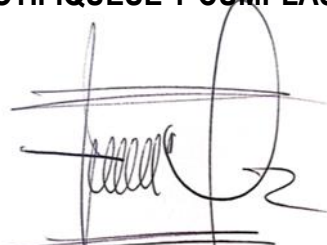
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la institución **COMUNIDAD TERAPEUTICA SAN BARTOLOME S.A.S**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ